

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto . . . . .	00'25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**Sección Oficial.**

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Carlos Grebús, como Subdirector de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, confirmativo de cierta liquidación á cargo de aquella girada:

Resultando que la expresada Compañía remitió á la oficina liquidadora de esta Corte, en 30 de Septiembre del pasado año, una certificación relativa á las obligaciones de la extinguida Compañía de Ciudad Real á Badajoz que habían de quedar amortizadas en 1.º de Octubre siguiente:

Resultando que la oficina liquidadora referida calificó el acto consignado en dicha certificación de extinción de hipoteca, por resultar cancelada á virtud del mismo la parcial constituida en garantía de las 40 obligaciones que de la extinguida Compañía habían de amortizarse, girando en consecuencia una liquidación al 0'50 por 100, importante, con los honorarios de liquidación, 112'15 pesetas sobre el capital 22.000, valor de la hipoteca; apareciendo ingresada aquella suma en las arcas del Tesoro, según carta de pago que se acompaña, de 8 del propio Octubre:

Resultando que dentro del plazo reglamentario reclamó D. Cipriano Segundo Montesinos, como Director gerente de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ante la Delegación de Ha-

cienda de esta provincia, de la liquidación expresada, solicitando que se practicase otra al 0'10 por 100 por el propio capital que sirvió de base á aquélla, y alegando en apoyo de su pretensión que por el artículo 2.º de la vigente ley del impuesto de Derechos reales se dispone, que cuando las Sociedades emitan obligaciones hipotecarias se exija dicho tipo de 0'10 por 100 del capital por que se haga la amortización al llevarse ésta á efecto, así por las obligaciones que se emitan después de 1.º de Octubre en que comenzó á regir la nueva ley y reglamento del impuesto, como las que se hayan emitido con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881; alegando también el recurrente que en la vigente legislación por que dicho impuesto se rige se distingue todo lo referente á la constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción del derecho real de hipoteca de lo que se relaciona con la emisión y amortización de las obligaciones hipotecarias de las Sociedades.

Resultando que la Administración de Contribuciones propuso que se dejase sin efecto la liquidación reclamada y que se girase otra por el tipo solicitado, de conformidad con el núm. 87 de la vigente tarifa, y en vista de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, á pesar de lo que se resolvió por el Delegado en 26 del propio mes, confirmar la liquidación impugnada, fundando dicho acuerdo en que, sobre ser distinto el impuesto devengado en las obligaciones simples del que se devenga en las hipotecarias, y á pesar de que en el art. 13 del vigente reglamento se consigna que si «se emitiesen obligaciones el capital efectivo desembolsado por los obligacionistas se considere como préstamo y satisfaga el 0'10 por 100, tanto á la emisión como á la amortización», existe el art. 17 de dicho reglamento, en el que se determina y preceptúa que los pagarés, títulos y cédulos con garantía hipotecaria paguen el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución ó extinción de las hipotecas:

Resultando que de dicho acuerdo se alza en tiempo y forma hábiles ante esa Dirección general D. Carlos Gre-

bús, con el carácter y la representación expuesta, reproduciendo su petición ante la oficina provincial y ampliando los argumentos alegados para justificarla, á pesar de lo que se ha elevado el expediente á la resolución de este Ministerio:

Considerando que se trata en este expediente de liquidar un documento de cancelación parcial de hipoteca, el cual, según los terminantes preceptos del art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre último, debe contribuir con el 0'50 por 100 del capital garantido por aquella:

Considerando que las cédulas emitidas por particulares en garantía hipotecaria, según la base 2.ª de la ley de 30 de Junio de 1892, no solo están sujetas al impuesto de 0'10 por 100, sino que *independientemente* devengarán el que las corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca:

Considerando que, aparte la razón de analogía que pudiera haber para aplicar á las obligaciones hipotecarias emitidas por las Sociedades, el precepto de la base 2.ª del mencionado artículo 17 del reglamento de 25 de Septiembre no deja lugar á duda en cuanto á que el gravamen impuesto á la cancelación de hipotecas es igualmente aplicable á las obligaciones de Sociedades que á las de particulares:

Considerando que ni el art. 13 de ese mismo reglamento, ni el 2.º de la ley de 25 de Septiembre, que tratan del impuesto de emisión y amortización de obligaciones, se oponen á la letra ni al espíritu de las anteriores disposiciones, según las cuales el impuesto de cancelación de hipoteca debe ser exigido *independientemente* de la forma y carácter de los títulos ó valores representativos del derecho hipotecario;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de la Delegación, disponiendo al propio tiempo que se publique esta resolución como de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893. — Gamazo. Señor Director general de Contribuciones.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Por Real decreto de 23 de Agosto último, publicado en la *Gaceta* del siguiente 26, y según dispone el art. 3.º del expresado decreto, queda prohibido constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos, los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo en otro caso la Administración del Estado ni las autoridades y Tribunales que los hayan acordado considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto próximo pasado.

Los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hallen constituidos depósitos necesarios, enviarán á esta Delegación de Hacienda relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se le hubieren entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha.

La Tesorería de esta Delegación expedirá la correspondiente carta de pago, entregándola á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez los cangeen con los que á su tiempo hubieren cedido.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las entidades jurídicas obli-

gadas á que se cumpla lo mandado.

Segovia 1.º de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

*Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.*

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 1.º del actual se lee lo siguiente:

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes, creado por el artículo 48 de la ley de Presupuestos de 5 del presente mes, el cual regirá con carácter provisional, hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

REGLAMENTO

*para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre los naipes.*

Artículo 1.º El impuesto sobre los naipes creado por el art. 48 de la ley de 5 del mes actual, que grava con 30 céntimos de peseta cada baraja de aquéllos, cualquiera que sea su precio ó valor, se hará efectivo por medio de un timbre del Estado, que expenderá la Hacienda pública, y que habrá de colocarse sobre la envoltura ó cubierta de cada baraja, de uno á otro extremo de la parte más larga, y adherido con goma de manera que no sea posible abrirla ó sacar las cartas ó naipes sin que se rompa el timbre indicado.

Art. 2.º El timbre representativo del impuesto sobre los naipes se colocará por los fabricantes en cada baraja, cualquiera que sea su precio, en el acto de terminar su elaboración, ó sea en el momento de ponerle su cubierta ó envoltura con la marca ó distintivo de la fábrica; debiendo por consiguiente estar con los timbres puestos toda la existencia que se halle en almacenes como repuesto destinado á satisfacer los pedidos del comercio al por mayor, ó la demanda del público en las ventas al por menor.

Art. 3.º Para legalizar la existencia que los fabricantes tengan en almacenes al publicarse este reglamento, y que se halle empaquetada por docenas de barajas, bastará con que á cada paquete se le ponga una faja y sujetos con ella, y de manera que puedan verse sin necesidad de romper dicha faja, los doce timbres correspondientes á las barajas contenidas en el paquete, á fin de que el comerciante ó consumidor al recibirlo adhiera con la goma en la forma expresada en el art. 1.º, á cada baraja su timbre respectivo. Cualquiera que falte al cumplimiento de este deber en el acto de recibir la remesa y conserve los paquetes con los timbres sin colocarlos adheridos con la goma en las respectivas barajas, se considerará como defraudador y en iguales condiciones que si tuviera las barajas sin el timbre representativo del pago del impuesto.

Art. 4.º Los fabricantes que lo

deseen podrán solicitar y obtener de la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia la venta á plazo de los timbres del Estado que necesiten para la elaboración de cada mes. Con este fin harán un pedido en papel común expreso del número de aquéllos y plazo en que hayan de pagarlos, siempre que no exceda de tres meses, y los nombres de uno ó dos comerciantes ó propietarios de la capital de la provincia que con el fabricante garanticen el pago en el plazo indicado. Si los fiadores ofrecen garantía suficiente á juicio de la Administración, hará ésta la entrega de los timbres reclamados, recibiendo en pago un pagaré á la fecha término del plazo pedido, suscrito por el fabricante, y garantizado con las firmas de los dos fiadores de que se ha hecho mérito. Estos pagarés se harán efectivos á su vencimiento.

En el caso de tener en almacenes una existencia importante por falta de pedidos en determinada época en que sea escasa la venta, podrá el fabricante solicitar y obtener del Delegado de Hacienda de la provincia la renovación de pagarés por otros tres meses, con iguales garantías.

Si otras circunstancias extraordinarias colocaran á algún fabricante en la imposibilidad absoluta de dar salida á la existencia importante que tenga en almacenes durante los seis meses de plazo para el pago efectivo que represente los pagarés ya renovados, podrá acudir al Ministerio de Hacienda por conducto de la Delegación de la provincia en solicitud de nueva prórroga ó renovación de pagarés. La resolución del Ministerio será ejecutiva.

En garantía de los pagarés podrán también los fabricantes ofrecer bienes inmuebles; pero en este caso tendrán que cumplirse las disposiciones de carácter general aplicables á toda clase de afianzamientos al Estado.

Art. 5.º También podrán los fabricantes obtener los timbres que necesiten en concepto de *préstamo con garantía* consignando en la Caja de la Tesorería ó sucursal de la Caja de Depósitos en la respectiva provincia, títulos ó valores públicos del Estado, en cantidad bastante á producir al cambio de la cotización oficial de la Bolsa de Madrid, del día anterior ó del último que haya podido conocerse en la provincia, el valor de los timbres reclamados. Para realizar esta operación se hará, ante todo, la consignación ó depósito á la orden del Delegado de Hacienda, de los títulos ó valores correspondientes, y por el valor efectivo que representen se abrirá por la Administración una cuenta corriente al interesado, para que durante el plazo de tres meses pueda reclamar y obtener los timbres que necesite. Por cada entrega de timbres que se realice con aplicación á la cuenta corriente expresada se hará una formalización por la Hacienda, consignando en cuentas la expedición de los sellos respectivos, el ingreso, por tanto, de su importe como valores del impuesto, y una salida de fondos de igual cantidad en concepto de préstamo, con garantía al respectivo fabricante. La cuenta corriente con garantía ha de quedar saldada necesariamente por fin de cada trimestre; es decir, que el fabricante interesado habrá de entregar el importe de los préstamos recibidos durante el trimestre, ó en otro caso el Delegado de Hacienda dispondrá la enajenación de la garantía para aplicar su producto al reembolso del préstamo recibido por el interesado durante el trimestre, ó sea de la anticipación hecha por el Tesoro. Estas operaciones podrán re-

petirse siempre que el valor efectivo de la garantía depositada cubra el importe que resulte anticipada.

Art. 6.º En las barajas de naipes que se importen del extranjero se pondrá el timbre del Estado en la misma aduana, no pudiendo ésta autorizar la salida del género de los muelles ó almacenes sin que previamente se haya cumplido este precepto por el importador ó el consignatario.

Art. 7.º El valor del impuesto, ó sea el importe de los timbres del Estado adherido á las barajas de producción nacional que se exporten para Ultramar ó para el extranjero, será devuelto por la Administración de Hacienda en que tenga su domicilio el fabricante exportador. A este fin el fabricante pondrá en conocimiento de la Administración de la provincia, con anticipación por lo menos de veinticuatro horas, el día en que deba preparar las remesas. Cuando la fábrica no se halle en la capital de la provincia, el aviso se dará por conducto del Alcalde de la localidad, el cual lo transmitirá en el acto por telégrafo á la Administración de Hacienda de la provincia. Esa dependencia en todos los casos propondrá al Delegado el nombramiento de un Inspector ó empleado que pase á la fábrica el día señalado para presenciar el embalaje y comprobar el hecho de que las barajas empaquetadas llevan adheridos los timbres correspondientes. Como consecuencia de este acto, el Inspector hará que se precinten á su presencia los bultos que constituyan la expedición con cuerda ó alambre, colocando sobre el mismo precinto en el lugar del amarre, adherida con goma, una certificación autorizada con su firma y el sello de la Administración, en que haga constar en letra el número de sello ó timbres del impuesto sobre los naipes que estén adheridos á las barajas empaquetadas contenidas en el bulto ó envase respectivo.

La Aduana por la que se verifique la exportación expedirá á su vez un certificado en que se exprese el número, marca, precinto y destino de los bultos exportados y el número de timbres contenidos en ellos, según las certificaciones de dichos bultos, expresando el funcionario que los autorice; y con este documento, presentado por el fabricante á la Administración de Hacienda, se justificará el libramiento de devolución, que se expedirá en el acto por el importe de los timbres respectivos.

Los indicados libramientos de devolución se admitirán por la Hacienda como efectivo en parte de pago de los pagarés suscritos por el respectivo fabricante, practicando en su consecuencia las oportunas operaciones de formalización.

Art. 8.º Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás casas ó establecimientos en que se expendan barajas de naipes, quedan obligados á colocar el timbre del Estado en cada una de las barajas que constituyan la existencia que tengan en su poder al publicarse este reglamento, siendo responsables de toda falta que se observe y denuncie á la Administración por la Inspección de Hacienda pública.

Los comerciantes podrán legalizar la situación de las existencias que tengan empaquetadas por docenas, en la forma autorizada respecto á los fabricantes en el art. 3.º

Art. 9.º A partir del día 15 del mes de Octubre próximo, los Inspectores de Hacienda y los del Timbre del

Estado girarán visitas de inspección cuando lo consideren conveniente, á las fábricas de naipes y á los puestos de venta y demás casas ó establecimientos determinados en el art. 8.º, para comprobar el exacto cumplimiento de esta inspección, extendiendo actas del resultado, que entregarán á la Administración de Hacienda con la oportuna denuncia, en el caso de resultar faltas de timbre por el impuesto sobre los naipes.

Art. 10. Incurrir en responsabilidad por faltas en el uso del timbre sobre los naipes:

1.º Los fabricantes por las barajas terminadas que tengan en sus fábricas ó almacenes con la envoltura ó cubierta y sin el sello ó timbre correspondiente.

2.º Los dueños ó representantes de puestos de venta, casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés, etc., por las barajas no usadas que tengan en sus respectivos establecimientos ó almacenes sin la correspondiente envoltura ó cubierta y en ella el sello ó timbre intacto.

3.º Toda persona que tenga depósitos de barajas no usadas sin los expresados requisitos.

4.º El que utilice segunda vez un sello ó timbre ya usado.

5.º El que importa del extranjero á Ultramar barajas de naipes sin satisfacer el impuesto por medio de la imposición del timbre representativo del impuesto en la Aduana respectiva.

Art. 11. Las faltas en el uso del sello ó timbre del impuesto sobre los naipes se corregirán con las penas siguientes:

Por cada baraja que se encuentre en la fábrica ó en sus almacenes, terminada, con su envoltura y sin sello ó timbre, se hará efectiva una multa del triple al séxtuplo del valor del timbre omitido.

Por cada baraja no usada que se halle en cualquier clase de establecimientos de los enumerados en el art. 8.º sin envoltura y sello ó timbre, se impondrá la multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada baraja no usada que se encuentre en cualquier depósito de ellas sin el sello ó timbre, multa de 50 céntimos de peseta.

Por cada sello ó timbre que se encuentre colocado en baraja con señales ó signos indudables de haberse usado antes en otra, multa de una peseta 50 céntimos.

Por cada baraja que se haya importado sin pagar el impuesto, multa del triple al séxtuplo del timbre omitido.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan por defraudación de impuesto sobre los naipes se tramitarán y serán resueltos en la forma y con los trámites establecidos en el reglamento de la Inspección de Hacienda de 31 de Agosto de 1892 respecto á los de defraudación ó faltas en el uso del timbre del Estado. Los que procedan de faltas en las importaciones se incoarán y resolverán al mismo tiempo que el respectivo por derecho de Arancel.

Art. 13. Los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, y se encargarán de su expedición las Depositarias Pagadoras de las Tesorerías de Hacienda de las provincias.

Los Delegados de Hacienda dispondrán las remesas necesarias á las Aduanas de las respectivas provincias en que pueda haber despacho de importación de barajas extranjeras, para que puedan adquirirse los que sean precisos para el precinto de las que se importen. En las Aduanas estarán los

sellos ó timbres á cargo del funcionario que á la vez custodie y expendan los diversos documentos que exige el despacho ordinario de las mismas.

Art. 14. Los comerciantes y los dueños ó representantes de casinos, círculos de recreo, salas de juego, cafés y demás establecimientos en que se expendan barajas de naipes, de poblaciones no capitales de provincia que necesiten adquirir sellos ó timbres del Estado para legalizar la existencia de barajas que tengan en su poder en los términos que dispone el art. 8.º, harán el oportuno pedido á los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos, éstos los transmitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, el cual ordenará le sean enviados por el correo inmediato en pliego certificado, girando al mismo tiempo su importe contra aquel funcionario en letra á su cargo y orden del Recaudador de contribuciones del respectivo distrito, el cual la hará oportunamente efectiva, entregando su importe en la Depositaria Pagaduría con el descuento del 3 por 100 por premio de recaudación.

Los comerciantes y demás personas que deban usar el timbre representativo del impuesto sobre los naipes, y que tengan su domicilio en capitales de provincia, los adquirirán directamente en las Depositarias Pagadurías de Hacienda.

Art. 15. Las letras á que se refiere el artículo anterior, una vez expedidas, ingresarán en Caja como valores del impuesto sobre los naipes y como producto, por tanto, de la expendición de los timbres correspondientes, figurando después su salida por cargo al Recaudador de Contribuciones, y la entrada del metálico equivalente por cobro de aquéllas en un concepto especial de la primera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro.

Art. 16. Los Depositarios Pagadores rendirán cuentas al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general del Estado por los timbres representativos del impuesto sobre los naipes cuya custodia y expendición se les encarga por el art. 11.

Los empleados de las Aduanas que se encarguen del mismo servicio darán cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia, cuya autoridad las pasará á la Tesorería para que sean refundidas en las del Depositario Pagador.

Art. 17. El coste de confección, transporte y expendición de los sellos ó timbres del impuesto sobre los naipes se considerará como una minoración de los valores del mismo impuesto mientras no se comprenda en presupuestos crédito especial para el pago de éstos servicios.

Art. 18. Por la expendición de los sellos ó timbres representativos del impuesto sobre los naipes, se abonará á los Depositarios Pagadores y á los encargados de este servicio en las Administraciones de Aduanas el 1 por 100 del valor de los expendidos.

Art. 19. La Administración podrá realizar este impuesto por concierto con el gremio de fabricantes, siempre que lo solicite la mitad más uno por lo menos de los que consten matriculados para el pago de la contribución industrial el día 5 del presente mes, y que el precio del concierto no sea inferior á la suma de 500.000 pesetas. En este caso la mayoría del gremio concertada quedará subrogada en todos los derechos de la Hacienda para la realización del impuesto, no solamente de los fabricantes comprendidos en el concierto, sino de los no concertados y de los que establezcan ó hubieran esta-

blecido sus industrias con posterioridad á la fecha indicada.

La celebración del concierto producirá la inmediata cancelación de los pagarés que existan á realizar de los fabricantes, liquidando y haciéndoles el abono correspondiente, previas las consiguientes operaciones de formalización del valor que representen los timbres que resulten adheridos á las barajas que constituyan su existencia en almacenes, y los timbres no usados, que devolverán á la Administración.

Art. 20. Si una vez planteado el impuesto sobre los naipes no ofreciera los resultados previstos ni se solicitase el concierto por el gremio de fabricantes, el Gobierno dictará las reglas necesarias para usar de la autorización que le concede el párrafo final del artículo 48 de la ley de Presupuestos de 5 del corriente mes.

Madrid 22 de Agosto de 1893.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes, del público en general y cumplimiento por las personas obligadas á ello, de cuanto se preceptúa en el anterior Reglamento, en evitación de las responsabilidades en que pudieran incurrir y que serán exigidas en la forma conveniente.

Segovia 6 de Septiembre de 1893.—El Administrador de Hacienda, Baldomero de la Loma.

*Alcaldía de Valle de Tabladillo.*

Terminado por la Junta pericial de este distrito el registro fiscal y sus resúmenes de fincas urbanas formado en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar sus reclamaciones de agravio que estimen procedentes; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Valle de Tabladillo 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Celedonio Peña.

*Alcaldía de Navas de San Antonio.*

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro fiscal y su resumen de fincas urbanas, formado en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan; pues pasado dicho término no serán oídas las que se presenten.

Navas de San Antonio 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Matías Tapia.

*Alcaldía de Fuentes de Cuéllar.*

Hallándose terminado por la Junta pericial de este distrito el registro fiscal y su resumen de fincas urbanas enclavadas en el mismo, según se dispuso en Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último y observaciones hechas por la Delegación de Hacienda en circular de 3 de Abril siguiente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que se encuentran comprendidos en los mismos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes; advirtiéndose que pasado dicho plazo no será oída ninguna de las que se presenten.

Fuentes de Cuéllar 29 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Salustiano Ortega.

*Alcaldía de Cubañas.*

Terminado el repartimiento de consumos para el año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de ocho días, desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo periodo de tiempo pueden examinarle los contribuyentes y aducir las reclamaciones que crean convenientes; no habiendo lugar luego á ello.

Cabañas 5 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Lucio Cardiel.

*Alcaldía de Dehesa.*

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, el registro fiscal de todas las fincas urbanas y solares de este distrito municipal, con objeto de que dentro de dicho término puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Dehesa 7 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Pascasio Gozalo.

*Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.*

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el registro fiscal y sus resúmenes de fincas urbanas formado en cumplimiento á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 y 28 de Febrero último, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* del presente anuncio, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y entablar las reclamaciones de agravio que estimen procedentes, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Ventosilla y Tejadilla 31 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Severo García.

*Alcaldía de Higuera.*

Terminado por la Junta pericial el registro fiscal y su resumen de fincas urbanas de este término municipal, formados con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 4 de Febrero último, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes incluidos en ellos puedan examinarlos y promover las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Higuera 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Felipe Alvarez.

*Alcaldía de Añe.*

Terminados por la Junta pericial el Registro fiscal y resumen de todas las fincas urbanas de este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, en cumplimiento de lo mandado en el art. 10 del Real decreto de 4 de Febrero último, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á fin de que los contribuyentes incluidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Añe 9 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Francisco Andrés.

*Alcaldía de Villeguillo.*

Terminado por la Junta pericial el registro fiscal y resumen de todas las fincas urbanas de este término municipal, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días en cumplimiento á lo mandado por Real decreto de 4 de Febrero último, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden examinarle los contribuyentes incluidos en dichos documentos y hacer las reclamaciones que crean pertinentes; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Villeguillo 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Pedro Herrero.

*Alcaldía de Navares de las Cuevas.*

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año económico de 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha en que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que los contribuyentes en él inscriptos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que

estimen conducentes durante dicho plazo, pasado el mismo, no serán atendidas ninguna de las que se presenten por extemporáneas.

Navares de las Cuevas 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Narciso Castro.

*Alcaldía de Villagonzalo.*

Cumpliendo lo dispuesto en la prevención 15 de la circular de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 3 de Abril último, se hace saber que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, el registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, con el fin de que puedan examinarle los interesados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villagonzalo 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Demetrio Herrero.

*Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.*

Don Atilano González Ligeró, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda, encargado del Juzgado de primera instancia é instrucción de la misma y su partido por ausencia, con licencia del propietario.

Por el presente se hace saber: Que en el expediente de testamentaría de todos los bienes dejados por D. Rafael Ballesteros Elvira, vecino que fué de Pedraza, de este partido, y marido de doña Francisca López Sanz, también difunta, fallecidos ambos en dicho pueblo respectivamente el cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco y trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, bajo los testamentos que tenían otorgados en citado Pedraza ante el Notario que fué del mismo con fechas veintiseis de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve y veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta; presentado ante este Juzgado para su aprobación aparecen adjudicados parte de aquellos bienes ó sean de las 15.603 pesetas á que ascienden en junto 8.000 pesetas en varias fincas sitas en Ontalvilla y Adrados, partido de Cuéllar, á los herederos de la doña Francisca López Sanz, D. Pablo, Ramon, Dolores, Petra é Ignacia López Sanz, don Vicente, Ramon y Eugenio Montero López, vecinos respectivamente de Ontalvilla, Fuentesau-

co, Cerezo de Abajo, Santo Tomé, Montejo de la Sierra, Cantalejo y Corral de Aillón, y el resto á los hijos menores de edad del D. Rafael. Y por tanto en providencia de hoy se halla acordado llamar por este segundo edicto á los que se crean con igual ó mejor derecho que los citados herederos de la doña Francisca López Sanz á los repetidos bienes que les están adjudicados en dicha testamentaria, para que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de otros dos meses á hacer uso del mismo.

Dado en Sepúlveda á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Atilano González Ligeró.—P. S. O., Teodoro C. Orcajo.

*Juzgado municipal de Montejo de la Vega de la Serrezuela.*

Don Manuel Sanz Antón, Juez municipal del mismo.

Hace saber: Que hallándose sin proveer la plaza de Secretario de este Juzgado por falta de aspirantes á pesar de haberse anunciado ya con oportunidad, se reproduce segundo anuncio á fin de que el que se presente en solicitud de dicha Secretaria lo sea con las formalidades y documentos que exige el reglamento vigente, lo que verificarán en el plazo de quince días luego que sea publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Montejo de la Vega de la Serrezuela 8 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Manuel Sanz Antón.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1893.

Días.	Nacidos vivos.						Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de su inscripción.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	Legítimos.			No legítimos.				Legítimos.			No legítimos.				
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
1	"	"	"	"	1	1	1	"	"	"	"	"	"	"	1
2	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
5	"	1	1	1	"	1	2	"	"	"	"	"	"	"	2
6	3	"	3	1	"	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
9	"	2	2	1	"	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL...	4	6	10	3	1	4	14	"	"	"	"	"	"	"	14

Segovia 11 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**JUZGADO MUNICIPAL DE SEGOVIA.**

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Septiembre de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
1	1	"	"	1	"	"	"	"	1
2	"	"	"	"	2	"	"	2	2
3	"	"	"	"	"	"	"	"	"
4	"	"	"	"	"	"	"	"	"
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
6	1	1	"	2	1	2	"	3	5
7	1	"	"	1	"	"	"	"	1
8	"	"	"	"	1	"	1	2	2
9	1	1	"	2	1	"	"	1	3
10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL....	4	2	"	6	5	2	1	8	14

Segovia 11 de Septiembre de 1893.—El Juez municipal, Feliciano Llovet Castelo.

**Estación meteorológica de Segovia.**

*Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.*

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Ordinario.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	Velocidad.	
30 Agosto.	676'3	15'6	21'6	12'0	O.	Brisa.	Cubierto.
31 "	678'2	17'6	20'8	7'0	N.	Idem.	Despejado.
1.º Sábte.	679'3	18'0	23'5	7'5	N.O.	Calma.	Idem.
2 "	681'8	23'0	25'8	8'6	N.	Idem.	Idem.
3 "	680'5	25'7	29'6	12'5	N.E.	Brisa.	Idem.
4 "	677'5	28'0	30'8	13'8	N.E.	Idem.	Nuboso.

*Ildefonso Rebollo.*

**AVISO**

**A LA AGRICULTURA.**

El empleo de los abonos minerales de la Compañía Agrícola y Salinera de Fuente Piedra, produce magníficos resultados en los cereales y viñas. Siete años de continuados éxitos. Premios en cuantas Exposiciones se ha presentado, y conocidos ya sus buenos resultados en esta provincia.

*Se remiten gratis cartillas y prospectos.*

Dirección, Preciados, 35, Madrid.

En Segovia, Ildefonso Tejero, fábrica de harinas de D. Anselmo Carretero.

Se arrienda el molino harinero titulado de San Pedro de las Dueñas, situado en la jurisdicción de Lastras del Pozo, y doscientas obradas de terreno labrantío, anejas al expresado molino.

Del precio y condiciones enterará D. Nicolás del Molino, vecino de Garcillán.

**PEDRO ROMERO GILSANZ**

JUAN BRAVO, 24

FRENTE Á SAN MARTÍN

*Casa fundada en 1858.*

Tengo el gusto de poner en conocimiento de mi numerosa clientela, que acabo de recibir grandes surtidos de géneros para la próxima temporada de invierno.

Gran surtido en pañuelos de Manila y de merino bordados.

Mantas, colchas y lana para colchones.

Casa especial para compra de galas para novias; pues los grandes surtidos me permiten hacer ventajas sobre otras casas.

IMPRESA PROVINCIAL.